

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de mayo de 2022.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Nueve de Junio de Dos Mil Veintidós

A través de apoderada judicial, la señora ANA MARIA PINILLA PEÑA, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor PEDRO ARNULFO PINILLA DIAZ.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- La parte ejecutante erró al hacer el incremento del IPC para el año 2017, ya que para dicha anualidad el aumento fue del 5.75% y no del 7% como lo refirió. Por ende, a partir del año 2017 las cuotas alusivas están mal señaladas y, en consecuencia, el valor por el cual pretende se libre mandamiento de pago por concepto de cuota alimentaria quedó mal establecido.
- En el Acta No. 00608 de fecha 8 de Julio de 2009 acordada en el Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, el señor PEDRO ARNULFO PINILLA DIAZ se comprometió a suministrar dos mudas de ropa completas al año a la entonces menor ANA MARIA PINILLA PEÑA **en el mes de diciembre** y a partir del año 2009.

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago por concepto de vestuario en la suma de \$2.116.392, es decir, 18 muda de ropa, discriminando dichos gastos desde el año 2009 hasta 2020.

NO obstante de los anexos de la demanda se observa que en el proceso que actualmente se tramita en el juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga bajo el Radicado 537 de 2017 se ordenaron pagar la mudas de ropa de los años 2009-2012, de tal manera que es allí donde debe probar el costo de vestuario para concretar la cuantía de los mismos para esas anualidades, ahora en lo que respecta al vestuario cobrado en el juzgado séptimo de familia dentro del proceso 2016-449, que va de 2014 a 2016 al darse la terminación de dicho proceso por pago se asume que también se pagó el vestuario por esas temporalidades. De tal manera que el único cobro por este concepto que se acepta en este proceso es el correspondiente al vestuario de los años 2013, 2017-2020, para un total de 10 mudas de ropa

Sin embargo, como se indicó en párrafos precedentes, en el Acta No. 00608 no se especificó el valor de los gastos de vestuario. Además, estos debían darse en el mes de diciembre de cada año y no en febrero, mayo, agosto y octubre, como se demuestra con algunas facturas aportadas.

Tampoco aportó la totalidad de las facturas referidas, mientras que otras no fueron escaneadas debidamente, no se pueden leer claramente.

Por lo tanto, deberá aportar las facturas escaneadas de los gastos de vestuario discriminados en los hechos y pretensiones del mismo rubro canceladas únicamente en los meses de diciembre de los años 2013, 2017, 2018, 2019 y 2020,

teniendo en cuenta que solicita el reembolso de ellos. Si la demandante no cubrió dicho rubro, deberá solicitar que se libere mandamiento de pago por obligación de dar de las mudas de ropa que el señor PEDRO ARNULFO PINILLA DIAZ no aportó durante el periodo antes mencionado (art. 432 del CGP).

- Debe aportar la certificación y/o constancia expedida por la Universidad Pontificia Bolivariana de que canceló la suma de \$2.350.580 por el pago de materias del Segundo Semestre del año 2019, ya que la constancia que se arrima es por la cifra de \$2.650.580 o rectificar la suma a cobrar.
- No allega evidencia de lo pagado por concepto adelanto vacacional por \$2.650.580
- Una vez aclare cada uno de los ítems antes referidos, deberá determinar el valor exacto por el cual solicita se libere mandamiento de pago por cada uno de los conceptos acordados, esto es, cuota alimentaria, vestuario y gastos de estudios, advirtiendo que los gastos que no estén sustentados con su debido soporte (factura), no serán tenidos en cuenta.
- Finalmente, si bien no es causal de inadmisión, deberá informar las direcciones de correo electrónico de cada una de las entidades bancarias citadas en el escrito de medidas cautelares, así como del pagador de la Secretaria de Educación de Bucaramanga, en caso de que se decreten las medidas requeridas, en aras de remitir los oficios a través de dicho medio.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas y aporte los documentos referidos, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora ANA MARIA PINILLA PEÑA, en contra del señor PEDRO ARNULFO PINILLA DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 68.663 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8782999e3b37b95f936607ce90c080f053b60d1bc1c4b7bdacd03745d0fd2c2**

Documento generado en 09/06/2022 12:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**